

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL IX

LSREF2 ISLAND HOLDINGS,  
LTD.

Recurridos

V.

RAMALLO BROS. PRINTING,  
INC., ET AL.

Peticionarios

KLCE201500043

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Cobro de  
Dinero, Ejecución  
de Colateral y  
Garantías

Caso Número:  
E AC2013-0163

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

La parte peticionaria, el señor Ángel Ramallo Díaz; su esposa la señora María Yllanez Novo; y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos; el señor Esteban Ramallo Díaz; su esposa la señora Ana M. Rolán Haseth; y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 21 de noviembre de 2014, debidamente notificado a las partes el 15 de diciembre de 2014. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

### **I**

El 15 de diciembre de 2010, Ramallo Brothers Printing, Inc. y Caribbean Printing Group, Inc., respectivamente, suscribieron un contrato de línea de crédito rotativo y otro de préstamo por las sumas de \$12,717,852.00 y \$4,820,000.00 con FirstBank Puerto Rico<sup>1</sup>, a utilizarse esencialmente como capital de trabajo para las operaciones de tales empresas. Para garantizar el pago de la referida obligación, la parte peticionaria, el señor Ángel Ramallo Díaz, accionista de Ramallo Brothers Printing, Inc. y Caribbean Printing Group, Inc.; su esposa la señora María Yllanez Novo; el señor Esteban Ramallo Díaz, accionista de Ramallo Brothers Printing, Inc. y Caribbean Printing Group, Inc.; su esposa la señora Ana M. Rolán Haseth; y las respectivas sociedades de bienes gananciales, prestaron garantías personales.

Ante el alegado incumplimiento de la parte peticionaria con dicha obligación, el 17 de mayo de 2013, la parte recurrida, LSREF2 Island Holdings, Ltd., Inc., presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de colateral y garantías en contra de Ramallo Brothers Printing, Inc.; Caribbean Printing Group, Inc.; el señor Ángel Ramallo Díaz; su esposa la señora María Yllanez Novo; y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos; el señor Esteban Ramallo Díaz; su esposa la

---

<sup>1</sup> El 28 de marzo de 2013, LSREF2 Island Holdings, Ltd., Inc., se subrogó en los derechos de acreedor de FirstBank Puerto Rico.

señora Ana M. Rolán Haseth; y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos.

Luego de varias incidencias procesales no pertinentes a la causa de autos, el 11 de abril de 2014, las co-demandadas, señora María Yllanez Novo y señora Ana M. Rolán Haseth, presentaron una *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*, en la cual adujeron que la demanda de epígrafe dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En esencia, arguyeron que constituyó un acto discriminatorio violatorio del Equal Credit Opportunity Act (ECOA), 15 U.S.C.A. sec. 1691 *y ss.*, que se les requiriera firmar los contratos de garantías personales antes mencionados meramente por razón de su estatus marital y sin antes cuestionar la capacidad crediticia de sus respectivos cónyuges. Señalaron, además, que como consecuencia de tal violación las garantías otorgadas eran nulas e inexigibles.

Así las cosas, el 28 de abril de 2014, la parte recurrida presentó su oposición. Sostuvo que las disposiciones del ECOA eran inaplicables a préstamos o transacciones de índole comercial, como la presente. Por igual, adujo que el ECOA permite que se requiera la firma del cónyuge solicitando en cualquier instrumento cuando la ley estatal así lo exija. En ese contexto, destacó que el Art. 1313 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3672, específicamente establece que ninguno de los cónyuges podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes de muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro cónyuge. En consecuencia, dicha parte arguyó que toda vez que en el

presente caso se suscribieron garantías personales para garantizar el préstamo en controversia con bienes pertenecientes a las respectivas sociedades gananciales, no se configuró una violación al ECOA al exigirle las firmas a la señora Yllanez y a la señora Rolán.

Luego de evaluar los argumentos de las partes, el 21 de noviembre de 2014, el foro recurrido denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria. El foro de primera instancia concluyó el contrato en controversia, por medio del cual sirvieron de garantía bienes pertenecientes a las respectivas sociedades gananciales, requería para su validez el consentimiento escrito de ambos cónyuges y, por tanto, no se concretó una violación al ECOA. Inconforme con tal determinación, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Caguas al dictar resolución y declarar “No Ha Lugar” la “*Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*” al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2), al no considerar los planteamientos presentados por las peticionarias en cuanto al estatuto federal “Equal Credit Opportunity Act” (“ECOA”).

Luego de examinar el expediente de autos y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## **II**

### **A**

El Equal Credit Opportunity Act (ECOA), 15 U.S.C.A. sec. 1691 *y ss.*, y su Reglamento, conocido como Regulación B, 12 C.F.R. sec. 202.7, se promulgaron con el propósito de erradicar el discrimen en contra de la mujer al momento de solicitar crédito, particularmente para evitar la práctica de los acreedores de obligarles a que sus

esposos sirvieran como garantizadores en instancias en que éstas solicitaban la concesión de crédito por sí solas. *Mayes v. Chrysler Credit Corp.*, 37 F.3d 9 (1<sup>st</sup> Cir. 1994); *Bothers v. First Leasing*, 724 F.2d 789 (9<sup>th</sup> Cir. 1984).

Específicamente, el ECOA establece: “*It shall be unlawful for any creditor to discriminate against any applicant, with respect to any aspect of a credit transaction on the basis of race, color, religion, national origin, sex or marital status, or age.*” 15 U.S.C.A. sec. 1691(a)(1). Análogamente, la Regulación B dispone: “*A creditor shall not refuse to grant an individual account to a creditworthy applicant on the basis of sex, marital status, or any other prohibited basis.*” 12 C.F.R. sec. 202.7(a).

A tenor con el objetivo perseguido, la Regulación B dispone que, como regla general, un otorgante de crédito no podrá exigir la firma del cónyuge de un solicitante que cualifique individualmente. No obstante, a modo de excepción, y en lo pertinente a la causa que nos ocupa, el acreedor podrá exigir la firma del cónyuge del solicitante cuando la ley estatal así lo exija para hacer válida la obligación. 12 C.F.R. sec. 202.7(d)(4); *Ballard v. Bank of America, N.A.*, 734 F.3d 308 (4<sup>th</sup> Cir. 2013); *Anderson v. United Financial Co.*, 666 F.2d 1274 (9<sup>th</sup> Cir. 1982).

El mencionado estatuto lee de la siguiente manera: “*If an applicant requests secured credit, a creditor may require the signature of the applicant’s spouse or other person on any instrument necessary, or reasonably believed by the creditor to be necessary, under applicable state law to make the property being offered as security available to satisfy the debt in the event of default, for example, an instrument to*

*create a valid lien, pass clear title, waive inchoate rights, or assign earnings.”* 12 C.F.R. sec. 202.7(d)(4).

**B**

Por su parte, el Art. 91 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 284, establece lo siguiente:

“Ambos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, en cuyo caso uno de los cónyuges otorgará mandato para que el otro actúe como administrador de la sociedad.

Las compras que con dichos bienes haga cualquiera de los cónyuges serán válidas cuando se refieran a cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social y económica de ésta. Disponiéndose, que cualquiera de los cónyuges podrá efectuar dichas compras en efectivo o a crédito.

Los bienes inmuebles de la sociedad conyugal no podrán ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad, sino mediante el consentimiento escrito de ambos cónyuges. Nada de lo antes dispuesto se interpretará a los efectos de limitar la libertad de los futuros cónyuges de otorgar capitulaciones matrimoniales.”

De otra parte, el Art. 1313 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3672, en lo pertinente, dispone:

“No obstante lo dispuesto en la antedicha sección, ninguno de los cónyuges podrá donar, enajenar, ni obligar a título oneroso, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento escrito del otro cónyuge, excepto las cosas destinadas al uso de la familia o personales de acuerdo con la posición social o económica de ambos cónyuges.”

Dicha exigencia, la cual surgió como parte los cambios realizados a nuestro Código Civil en 1976 por virtud de la Ley Núm. 51 de 21 de mayo de 1976, 31 L.P.R.A. secs. 284, 286, 3661, 3671, 3672 y 3717, que configuraron lo que se conoce como la Reforma de 1976, perseguía equiparar los derechos de la esposa con los del esposo y evitar que el marido pudiera disponer de los bienes conjuntos sin que ella lo conociera y consintiera. Al establecer que es necesario cumplir con el requisito del consentimiento escrito para que la enajenación sea

válida, se cumple con el propósito perseguido al asegurarse que la esposa conozca la transacción y esté de acuerdo con ella. *Soto v. Rivera*, 144 D.P.R. 500, 513 (1997). Cuando uno de los cónyuges se excede en sus atribuciones al representar a la sociedad legal gananciales, sus actos son *ultra vires* y no surtirán efecto jurídico hasta tanto no sean ratificados por el otro cónyuge. Mientras no se ratifique el negocio no hay el consentimiento requerido para el perfeccionamiento del contrato. *Soto v. Rivera*, supra, a la pág. 514.

### C

Por otro lado, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. El referido mecanismo, para que proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 D.P.R. 409 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497 (1994).

De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento.

*Dorante v. Wrangler*, 145 D.P.R. 408 (1998); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra. En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842 (1991).

En materia de derecho procesal, la desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio, constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo que se desprenda con toda certeza que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Rosario v. Toyota*, 166 D.P.R. 1 (2005).

#### **D**

Por otra parte, el recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o



cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo, debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

### III

En esencia, la parte peticionaria arguye que el foro primario erró al denegar su solicitud de desestimación. Sostiene que en el presente caso el prestamista actuó discriminatoriamente en contra de la señora Yllanez y de la señora Rolán al exigirle firmar los contratos de garantías personales meramente por razón de su estatus marital, y sin antes cuestionar la capacidad crediticia de sus respectivos cónyuges.

Según reseñamos, como regla general, un otorgante de crédito no podrá exigir la firma del cónyuge de un solicitante que cualifique individualmente. No obstante, a manera de excepción, el acreedor podrá exigir la firma del cónyuge del solicitante cuando la ley estatal así lo exija para hacer válida la obligación. En lo pertinente, en nuestro ordenamiento jurídico los bienes de la sociedad conyugal no podrán ser enajenados o gravados, so pena de nulidad, sino mediante el consentimiento escrito de ambos cónyuges.

En el presente caso, según surge de las alegaciones fácticas de la demanda, las cuales conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos obligados a dar por ciertas, el préstamo en controversia se garantizó con bienes pertenecientes a las respectivas sociedades gananciales. Por ende, la entidad bancaria en cuestión tenía la obligación de exigir el consentimiento escrito de ambos cónyuges, según hizo. Por razón de que el caso de epígrafe cae bajo la excepción antes articulada, concluimos que el requerir las firmas de la señora Yllanez y de la señora Rolán no configuró una violación al ECOA, *supra*. Así pues, por entender que la demanda de autos sí

expone una reclamación que justifica la concesión de un remedio, y en ausencia de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones